

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, dentro del proceso de exoneración de cuota, se dispuso declarar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante auto No. 1167 del 29 de junio de 2021, igualmente se pone de presente que la demanda de fijación de cuota alimentaria, se encuentra a partir del 18 de marzo de 2021 bajo la custodia del archivo central. Sírvese proveer, Cúcuta 10 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de agosto de 2021. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1418

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Frente a la solicitud presentada dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria, se advierte que no hay lugar al levantamiento de las cautelas imploradas, toda vez que, no existen medidas decretadas al interior del mismo.
- ii) Ahora bien, si lo que se pretende es respecto a otras medidas al interior del proceso primigenio de fijación de alimentos, así lo deberá aclarar el petente, al que se le pone en evidencia que se halla en custodia del archivo central, por lo que, para darle curso a cualquier solicitud al interior del mismo, el interesado deberá cancelar lo correspondiente al arancel judicial, según lo dispuesto por el H.C.S. de la J., en *ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018*¹.
- iii) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***
- iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria".

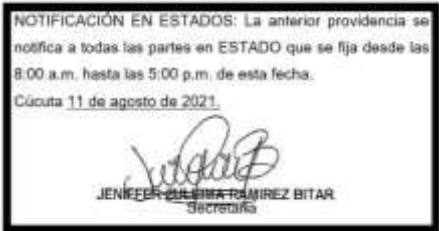
señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



INFORME SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se otea que tiene cuatro (5) depósitos judiciales consignados en la cuenta bancaria del Despacho, sin cancelar. Sírvase proveer, Cúcuta 5 de agosto de 2021.

Pasa a Jueza. 5 de agosto de 2021. GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1413

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta las solicitudes asomadas por CARMEN CECILIA JAIMES DURAN – *demandante* –, en cuanto a la entrega de depósitos judiciales consignados a su nombre, es necesario que se obtenga el cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído calendado el pasado 26 de noviembre de 2020¹.

El presente, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** de manera personal y concomitante con la notificación por estados, a **CARMEN CECILIA JAIMES DURAN** a la dirección de la cuenta electrónica desde la que hace contacto con el Despacho – gsus2805@hotmail.com y cceciliajaimes1980@gmail.com.

ii) Se dispone **REQUERIR** al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar a esta Dependencia Judicial, a qué concepto obedece al siguiente título judicial (**Tipo 5: Prestaciones laborales – Tipo 6: Alimentos**).

No. De Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000853101	08/05/2020	\$ 306.967,00

¹ i) Teniendo en cuenta lo manifestado por CARMEN CECILIA JAIMES DURAN, en su condición de representante legal del menor de edad S.A.J., referente a la entrega de depósitos judiciales consignados a su nombre por cuenta de esta causa, resulta necesario previo a disipar sobre ellos, **REQUERIRLA**, para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados desde la notificación del presente, informe al Despacho, desde qué fecha dejó de percibir la cuota de alimentos la beneficiaria, por parte del pagador del EJÉRCITO NACIONAL y, a qué monto asciende dicho valor, ello, teniendo en cuenta que los dineros se destinaban directamente a su cuenta de ahorros No. 4-5101-0-16401-1 del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría del Juzgado o personal que corresponda por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de la copia del presente auto, para que el requerido proceda de conformidad dentro de la oportunidad debida.

iii) Frente a los siguientes depósitos judiciales, se dispone **REQUERIR** al pagador del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, para que, un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar a esta Dependencia Judicial, el motivo por el cual se le dejó de consignar los títulos enunciados, asimismo, especifique los depósitos consignados a qué corresponden (Tipo 5: Prestaciones laborales – Tipo 6: Alimentos).

No. De Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000871129	29/10/2020	\$ 405.332,00
451010000874755	27/11/2020	\$ 405.332,00
451010000874902	27/11/2020	\$ 533.331,00
451010000877934	24/12/2020	\$ 405.332,00

Una vez recepcionada la información anterior, se dispondrá la suerte de estos.

Por personal de secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación del caso CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, acompañada de la copia del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fef83040f020152c60a6b3b6125915e805bfd9233920a77c385fd0b275bdb6**

Documento generado en 10/08/2021 06:37:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 027.2016 Fijación de Cuota Alimentaria
Demandantes. S.A.J. representados legalmente por CARMEN CECILIA JAIMES DURAN
Demandado. ANDIS JOSE ALTAMAR PEDROZO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 233.2021 FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandantes. L.A.Q.P. y L.Q.P. representados legalmente por KERLLYSTEYFANY BLANCO PABON
Demandado. ANGEL ADRIAN QUINTERO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente demanda se allegó escrito de subsanación en tiempo debido mediante correo electrónico del 15 de julio de 2021, en tanto el auto de inadmisión se notificó por estados electrónicos el pasado 12 de julio, corriendo términos para subsanar los días 15,16,17,18,21 de julio de 2021. Sírvase proveer, Cúcuta 9 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de agosto de 2021.GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1446

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Por haber sido subsanada la demanda y cumplir con los requisitos normativos del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a la **solicitud cautelar** -Embargo y retención del 50% del salario que el demandado ANGEL ADRIAN QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.404.912 de Cúcuta y con residencia en esta misma ciudad, percibe como empleado de DISMEDNORT-, aunque no se mencionó que la misma fuese en garantía de **alimentos provisionales** así se entenderá y no solo ello, sino que se acoge de manera favorable en pro de los menores de edad L.A.Q.P. y L.Q.P., aunque **no** en los términos rogados, toda vez que, en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos cardinales *verbi gratia*: capacidad económica del demandado, existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., entre otros aspectos, por lo que para establecer el monto el Despacho acude a la presunción determinada en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006¹, y se fijará el guarismo de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** mensuales, que deberá consignar el pagador de DISMEDNORT los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, empezando en **SEPTIEMBRE DE 2021**, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS, contados a partir de la notificación de este proveído.**

i) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al pagador de la empresa DISMEDNORT, para rinda informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, mismo que deber contener la consecutiva revelación:

¹ "Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de ANGEL ADRIAN QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.090.404.912, para el año 2021. Amén de las primas y demás emolumentos que devengue el mentado.
- El tipo de vínculo o relación laboral ANGEL ADRIAN QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.090.404.912.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por **concepto de alimentos**. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales y extraordinarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANGEL ADRIAN QUINTERO, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado ANGEL ADRIAN QUINTERO se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, subsanación y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss.*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor de los menores de edad L.A.Q.P. y L.Q.P., y a cargo de laboral ANGEL ADRIAN QUINTERO, identificado con C.C. No.1.090.404.912, para cuya materialización se ordena el **EMBARGO y RETENCION** de los salarios o emolumentos devengados por el obligado, en cuantía equivalente a **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** mensuales, pagaderos los **PRIMERO CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a partir de **SEPTIEMBRE DE 2021**, ***mediante consignación por cuenta del pagador de DISMEDNORT***, a una cuenta bancaria que deberá informar la representación legal de los demandantes, señora KERLY STEFANNY PABON BLANCO, identificada con C.C. No. 1.090.478.955, en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez arribada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría al demandado, el que deberá acompañarse de: esta providencia y de la certificación bancaria. ***ESTO DEBERÁ EJECUTARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO***, en un tiempo máximo de **DOS (2) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ARRIME LA INFORMACIÓN.**

SSEXTO. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad a la que está vinculado el extremo pasivo, para que rindan información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído.

SSEXPTIMO. RECONOCER personería para actuar a GABRIEL DARIO JACOME, estudiante de derecho, miembro activo del consultorio de la universidad Simón Bolívar, con código No. 201722116608, en los términos y fines del mandato concedido por KERLY STEFANY BLANCO PABON, en calidad de representante legal de sus hijos **L.A.Q.P y L.Q.P.**

OCTAVO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad M.I.C.P., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. **Lo anterior por cuenta de la secretaria del Juzgado.**

NOVENO. ACHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y subsanación en digital; y dejar las anotaciones que se demanden en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a8bbb42163b29e46f9c9a6d9bd267a25db260d3753dbead72ac35c75b43865c
Documento generado en 10/08/2021 06:37:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 9 de agosto de 2021. GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1444

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la presente demanda, delantamente, debe advertirse que, analizados los requisitos normativos –art. 82 del C.G.P.- la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

a. En el acápite proemial de la demanda se consignó: “(...) **me permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra su señor padre OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.224.410 de Cúcuta – Norte de Santander, residenciado y domiciliado en el municipio Cúcuta – Norte de Santander. (...)**”; mientras que una vez rechazada la misma por el Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca deprecó la togada lo siguiente: “(...) **no sea remitido el proceso de la referencia a reparto en los Juzgados de Familia de Cucuta** (sic), **toda vez que el demandado cambio de domicilio. (...)**”

El domicilio como factor determinante de competencia, impone que la parte interesada y su representante judicial, de manera prolija y concisa ejecuten dicha revelación.

b. Se observa que, en la exposición narrativa de los hechos, estos no guardan completa armonía con las pretensiones de la demanda; así como que se consignaron en un mismo numeral la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*”; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.



Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, ***integrándose en un mismo escrito la demanda y el escrito de subsanación.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO, identificada con T.P. 195.499 del C.S.J., en los términos del memorial poder.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es**

excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8d25746c4b11f8b0642ff2419946549ededa64cd91477025d9ecc0b66cb423

Documento generado en 10/08/2021 06:37:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>